



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 191 -2024 -PR

Lima, 13 de agosto de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a toda persona natural o persona jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que realice actividades relacionadas con el objeto de la presente norma.

Artículo 3. Cáñamo para uso agrícola e industrial

Para efectos de la presente ley, se considera cáñamo a las sumidades floridas o con fruto que comprenden las semillas, los esquejes, las plantas y sus partes (tallos, hojas, sumidades floridas o raíces), ya sea en biomasa o en cultivo de la planta del género cannabis cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, es menor a 1 % THC (< 1 % THC) en peso seco, por lo tanto, es conocido como cannabis no psicoactivo o hemp. El reglamento de la presente ley precisa los conceptos y definiciones técnicas que permitan su aplicación para uso agrícola e industrial.

Artículo 4. Productor de cáñamo

El productor de cáñamo es la persona titular de la autorización quien está debidamente registrado y autorizado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 5. Autorización para la producción del cáñamo con fines industriales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) y el Ministerio de la Producción (Produce), conforme a sus facultades, autorizan la producción del cáñamo para uso industrial, la cual que incluye actividades de producción y de comercialización de semillas y plántulas (incluida la microprogración), la siembra, cosecha, acopio, almacenamiento, transporte, distribución, importación y exportación del cáñamo, conforme con las especificaciones contenidas en el reglamento de la presente ley. Se excluye el uso combustionado o fumado de las partes o derivados del cáñamo.

1 Sobre la base del Informe N° D001138-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 0049-2024-EF/46.01, Informe N° D000775-2024-OGAJ-MINSA, Informe N° 0083-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT, Informe N° 00000789-2024-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 00484-2024-MINAM/SG/OGAJ.

Artículo 6. Uso industrial del cáñamo

La materia prima o los productos obtenidos del cáñamo (semillas, aceites, tinturas, resinas, extractos, polvo, harinas, fibras, celulosa u otras formas) pueden ser utilizados con fines industriales en la manufactura de productos alimenticios de consumo humano o consumo animal, en productos cosméticos, en materiales de construcción y edificación, en la industria textil y en toda otra forma de transformación e industrialización, manufactura o producción, cumpliendo con las normas establecidas por la autoridad competente de acuerdo al nivel de industrialización de cada sector y conforme con las especificaciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Autorización para elaborar o comercializar productos sobre la base del cáñamo

7.1. La autoridad competente otorga a los administrados, a través de un procedimiento de evaluación previa, la autorización para realizar las actividades contenidas en el presente artículo y conforme lo establece el reglamento correspondiente.

7.2. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los demás requisitos para el otorgamiento de la autorización.

7.3. La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción.

7.4. El establecimiento que comercialice productos terminados a base de cáñamo o sus derivados no requiere la obtención de autorización, debiendo contar con los documentos o certificados que demuestren el origen lícito del producto que utiliza como insumo el cáñamo.

Artículo 8. Requisitos para la obtención de la autorización

8.1. Para la obtención de la autorización, la persona natural o persona jurídica, con Registro Único de Contribuyentes (RUC), presenta su solicitud ante la autoridad competente cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

8.2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 8.1., es requisito que el solicitante presente:

a) El documento que refleje o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1 % THC (< 1 % THC) en peso seco) de la planta o del producto derivado del cáñamo.

b) El plan de producción del cáñamo, que incluya las medidas que adoptará para no sobrepasar los límites de THC establecidos en la regulación.

c) Los demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

8.3. La autoridad competente tiene la obligación de verificar la veracidad de los documentos que presenta el solicitante.

Artículo 9. Información para el monitoreo y control

La autoridad competente recopila y registra la información respecto al otorgamiento de la autorización para identificar a la persona natural o persona jurídica que se dedica a las actividades relacionadas con el uso del cáñamo de modo y forma que permita facilitar el monitoreo y el control a cargo de las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Inspección

10.1. La autoridad competente realiza las inspecciones a fin de verificar que el productor del cáñamo cuente con la autorización correspondiente para la actividad que realiza y que esta sea para fines industriales.

10.2. Las inspecciones se pueden realizar en la presembrado, en la siembra y en la cosecha, de forma tal que permita verificar el origen y uso de semillas, el protocolo de manejo de cultivo, el monitoreo de THC, el destino de la materia prima y el sistema de trazabilidad del cien por ciento de la producción.

10.3. Las inspecciones abarcan el procesamiento de la materia prima, las zonas de almacenaje, el resguardo, los protocolos de seguridad, la descripción del procesamiento, el volumen potencial a procesar y los tipos de productos elaborados, entre otras instancias de relevancia que la autoridad competente determine, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 11. Cancelación o suspensión de la autorización

11.1. La autoridad competente procede a cancelar o suspender la autorización de forma inmediata cuando en la inspección se verifique que el producto que se cultiva, se produce o se comercializa contiene un peso igual o mayor a 1 % de THC.

11.2. La autoridad competente cancela o suspende la autorización otorgada mediante resolución debidamente motivada, previo informe de los sectores involucrados, de corresponder, al constatar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

11.3. La cancelación o suspensión de la autorización no excluye de la aplicación concurrentemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

11.4. Producida la cancelación o suspendida la autorización, se procede al recojo o decomiso de los productos o cultivos al constituirse en cultivo ilícito, de acuerdo a los lineamientos y protocolos de la autoridad competente.

Artículo 12. Plazo de vigencia de la autorización para el uso del cáñamo

12.1. La autorización emitida por la autoridad competente es otorgada por un plazo de cinco años renovables. Para su renovación, el titular debe solicitarla hasta con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

12.2. La autorización deja de tener vigencia si el usuario no la ha usado durante tres campañas de producción consecutivas.

Artículo 13. Requisitos de los productos finales

Los productos finales elaborados sobre la base del cáñamo que se distribuyan o comercialicen deben cumplir con los requisitos y las exigencias de la autoridad competente que corresponda.

Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo alternativo, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de normas fitosanitarias

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en concordancia con la Ley 27262, Ley General de Semillas, y en cumplimiento obligatorio para la importación de semillas y la obtención de variedades que se desarrollen en el territorio nacional, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Aplicar las normas fitosanitarias vigentes para efectuar los análisis de riesgos y aprobación de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y plantas del cáñamo.
- b) Efectuar el registro y certificación de cultivos o variedades de semillas del cáñamo, así como la aprobación de los semilleros que se instalen en el ámbito nacional.

SEGUNDA. Lineamientos para la producción del cáñamo

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) aprobará en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley los lineamientos para los sistemas de producción del cáñamo.

TERCERA. Exclusión

El cultivo del cáñamo para uso industrial, que comprende sus plantas, partes y derivados, es una sustancia no controlada por lo que está excluida de lo dispuesto en el reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA y sus modificatorias.

CUARTA. Reglamentación

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), y el Ministerio de la Producción (Produce) aprobará el Reglamento en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTA. Vacatio legis

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEXTA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en mérito a lo regulado por la presente ley y en un plazo de quince días calendario, contados a partir de su entrada en vigor, adecuará el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA, específicamente las siguientes listas del Anexo 2, De las sustancias sometidas a fiscalización:

- *Lista II A, modificando el numeral 12 para consignar el "cannabis psicoactivo".*
- *Lista IV A, modificando el numeral 17 para consignar cannabis psicoactivo en lugar de cannabis resinas y aceites esenciales.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 296-A y 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifican el cuarto párrafo del artículo 296-A y el tercer párrafo del artículo 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva [...]"

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos o cuando se haya otorgado autorización para la producción del cáñamo de uso industrial. De incumplirse con la finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.*

Artículo 299. Posesión no punible

[...]

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la Digemid, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector; así como, la posesión del cáñamo de uso industrial, siempre que la persona natural o jurídica cuente con la autorización emitida por la autoridad competente".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que a nivel de Naciones Unidas existen tratados sobre la fiscalización internacional de drogas, que incluyen el cannabis. El marco jurídico está conformado por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Los Estados parte de la Convención de 1961 han asumido la obligación de restringir la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, posesión y uso de estupefacientes a fines exclusivamente médicos y científicos. (Artículo 4.c.)

Asimismo, el artículo 3 párrafo 1.a) inciso i) de la Convención de 1988 obliga a los Estados a tipificar como delitos cuando se cometan intencionalmente la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la

distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

En el caso de fines médicos y científicos la Convención de 1961 establece un sistema de licencias o previsiones para importar y exportar controlado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de la ONU. El sistema de licencias o previsiones comprende a todos los Estados, independientemente de que sean o no parte en la Convención de 1961. Todos los años la JIFE publica un documento técnico con información sobre el movimiento lícito de los estupefacientes sometidos a fiscalización internacional.

En el mismo sentido, el artículo 22.1 de la Convención de 1961 dispone que cuando las condiciones existentes en el país sean tales que a su juicio la prohibición del cultivo de la planta del cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la parte prohibirá dicho cultivo.

El Perú adoptó esa medida y emitió el Decreto Ley N° 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, que sanciona como delito la siembra, cultivo, fabricación, producción, importación, exportación, venta, distribución y transporte del cannabis.

La relación de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y otras es publicada por la JIFE. El cannabis, la resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis se encuentran en la lista I (*sustancias que son muy adictivas o de probable uso indebido*).

Se debe remarcar que, si bien el cannabis, la resina, extractos y tinturas se retiraron de la lista IV (*estupefacientes enumerados en la lista I considerados como particularmente nocivos por sus propiedades adictivas y con escaso o nulo valor terapéutico*), la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas no aprobó incluir una nota en la lista I que excluya de la fiscalización internacional el producto que contengan predominantemente cannabidiol y menos de 0,2% de tetrahidrocannabinol (THC).

En tal contexto, se identifica que los convenios sobre fiscalización internacional de drogas se aplican al cannabis y productos relacionados sin establecer distinción por el nivel de THC.

En ese marco, es preciso señalar además que **la Autógrafa de Ley generaría un riesgo del desvío de cáñamo al tráfico ilícito de drogas, situación que no guardaría coherencia con el artículo 8 de la Constitución Política del Perú y los objetivos de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 192-2020-PCM.**

3. En adición a lo expuesto, se debe señalar que la Autógrafa de Ley señala que los derivados o productos obtenidos del cáñamo (extractos, resinas, aceites, tinturas) con

fines industriales no están sujetas a la obtención de autorización por parte de la autoridad competente, sin embargo estos derivados o productos obtenidos del cáñamo **también tienen usos medicinales**, y por tanto están **sujetos a un control especial y una vigilancia sanitaria**, por lo que es necesario establecer un parámetro congruente entre la regulación de cannabis medicinal y el cannabis industrial a fin de que estas no se sobrepongan o quede sujeto a interpretación, ocasionando con ello una desregulación, pues tanto el cáñamo industrial y cannabis medicinal señalan concentraciones menores del 1% de THC y lo denominan cannabis no psicoactivo.

Así mismo, la Autógrafa indica que se debe adecuar las listas del reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria aprobada con Decreto Supremo N° 023-2001/SA, sin embargo, **no corresponde realizar modificaciones en las listas del anexo 2 del reglamento en mención por las razones antes expuestas**, debiendo considerar, además, que el objeto de la Autógrafa de Ley, es establecer un marco legal para la utilización del cáñamo para uso industrial.

En tal sentido debemos señalar:

Con relación al artículo 3:

En el artículo 3 de la Autógrafa de Ley se establece que el cáñamo para uso agrícola e industrial sería aquel cuyo contenido sería menos a 1% THC (<1% THC); siendo posible advertir que en el Dictamen de la Comisión Agraria para determinar dicha medida se ha tomado como referencia el Decreto Supremo N° 005-2019-SA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados; sin embargo, la referida norma reglamentaria se encuentra derogada por el Decreto Supremo N° 004-2023-SA, norma que no regula dicho aspecto.

De otro lado, la legislación comparada de diversos países establece límites distintos para el contenido de THC permitido en el cáñamo industrial, siendo el 0.3% el límite más común; no obstante, en los dictámenes que sustentan la Autógrafa de Ley no es posible advertir que se haya justificado de manera razonable y objetiva el límite (<1% THC) que se pretende regular.

Con relación al artículo 7:

Los numerales 7.3 y 7.4, tienen textos similares:

Ítem	Obligado	Acto	Condición del producto	Obligación
7.3	La persona natural o jurídica que	elabore o comercialice	productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo	No está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción
7.4	El establecimiento que	comercialice	productos terminados a base de cáñamo o sus derivados	No requiere la obtención de autorización

No se advierte, para los efectos del alcance de la obligación, la conceptualización de

persona natural o persona jurídica, su diferencia con "establecimiento", así como "elaborar y comercializar" y solo "comercializar"; así como, entre "productos finales" y "productos terminados", lo que **impide verificar los alcances de la obligación por parte del administrado así como las acciones de control y fiscalización por parte de la autoridad competente.**

Sobre el particular, debe tenerse presente que de conformidad con el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Y en este marco, corresponde señalar, respecto a la disposición de la autógrafa, la vigencia de los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, entre otros:

Principio de legalidad: Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Igualmente, en el numeral 7.3 del artículo 7, a fin de garantizar la procedencia lícita de la materia prima, se considera necesario incorporar en el numeral 7.3, in fine, el texto resaltado en negrita:

*"7.3 La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción, que se otorga para la producción, **debiendo contar con los documentos que demuestren el origen lícito de la materia prima que emplea para la elaboración de los productos derivados o los productos finales**".*

Con relación al artículo 8

Sobre el literal a), del numeral 8.2 del artículo 8, es necesario que se reformule este ítem con el siguiente texto:

"a) El certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, acreditado en el ensayo correspondiente, que sustente o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1% THC (< 1%THC) en peso seco) de la planta o producto derivado del cáñamo".

Únicamente a través de este documento se podrá determinar el contenido de THC que establece la Ley y respaldar con ello la trazabilidad de dicho valor. La emisión de dicho documento por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, acreditado en el ensayo, garantiza la competencia técnica del laboratorio que lo emite, para garantizar

el valor de THC obtenido.

En tal sentido, a fin de garantizar la certeza del valor del THC, el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias y funciones, es el responsable de garantizar la salud de las personas en el país.

Con relación al artículo 14:

Al respecto, resulta necesario que se haga una referencia expresa a que la promoción del cáñamo como cultivo alternativo se efectúe solo en "áreas aptas para estos fines", lo que es de suma relevancia para no afectar la aptitud natural de los suelos ni la funcionalidad de los ecosistemas de aquellas áreas no compatibles con estos cultivos. Asimismo, señala que se tendría que considerar los siguientes criterios:

- No debe promoverse en zonas de aptitud forestal o de protección, a fin de evitar el cambio de uso de suelo.
- Debe considerarse la protección de cuerpos de agua, sus márgenes y sus fuentes.
- Se debe tener en cuenta la protección de bosques primarios y otros ecosistemas de vegetación.
- Se debe prohibir el uso de agroquímicos no autorizados.

Ante ello, se propone algunas precisiones para referido artículo 14 tal como se muestra a continuación:

"Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo alternativo en áreas aptas para estos fines, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.

El reglamento de la presente ley establece las condiciones para identificar las áreas aptas para la promoción de dichos cultivos que, como mínimo, debe asegurar que no se afecte la aptitud natural de los suelos y los componentes de la diversidad biológica, así como prohibir el uso de agroquímicos no autorizados."

Con relación a la Sexta Disposición Complementaria Final:

Al respecto, los derivados o productos obtenidos del cáñamo, como extractos, resinas, aceites, tinturas, entre otros, destinados a la industria, no están sujetos a la obtención de autorización por parte de la autoridad competente según la Autógrafa en comentario, sin embargo dichos derivados y productos que se obtienen del cáñamo, **también se destinan a usos medicinales y cosméticos, por tanto deben estar sujetos a un control especial y una vigilancia sanitaria permanente**, en razón de lo cual, en el marco de las competencias y atribuciones del Ministerio de Salud, en su condición de ente rector de la salud pública en el país, y responsable de garantizar la salud de las personas, se formula observación a la **sexta disposición complementaria final de la autógrafa** en la medida que la disposición en comentario, estaría dificultando las acciones de fiscalización, supervisión y control que le corresponde en su condición de responsable de evitar riesgos para la salud de las personas, por cuanto, tanto respecto al cáñamo industrial como al cannabis medicinal señalan concentraciones menores del 1% de THC, y lo denominan cannabis no psicoactivo.

4. Adicionalmente, es pertinente señalar, el Perú forma parte la Comisión de la Comunidad Andina, que fue creada mediante el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo 1969, con el propósito de mejorar el nivel de vida y desarrollo equilibrado de los habitantes de los Países Miembros mediante la integración y la cooperación económica y social.

Así la Decisión 827, respecto a los "Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", en sus artículos 4, 6 y 8 define y señala lo siguiente:

"Artículo 4.- A los efectos de la presente Decisión, se utilizarán las siguientes definiciones:

(...)

Reglamento Técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Artículo 6.- Los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio.

Artículo 8.- En el proceso de elaboración y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los Países Miembros utilizarán como base las normas internacionales o sus elementos pertinentes o aquellas normas internacionales cuya aprobación sea inminente; salvo en el caso, de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o limitaciones o problemas de naturaleza tecnológica que justifiquen un criterio diferente. De no existir normas internacionales o cuando estas sean ineficaces para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, se tomarán como base las normas regionales, subregionales o nacionales, priorizando las normas técnicas andinas cuando sea el caso".

En atención al marco legal expuesto, no se observa que en la Autógrafa de Ley se invoque alguna referencia sobre normas internacionales vinculadas al cáñamo que se hayan tomado en cuenta para la elaboración del proyecto normativo.

Asimismo, corresponde que los Países Miembros notifiquen a través de la Secretaría General de la CAN los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, concediendo un plazo como mínimo de sesenta días calendario antes de su publicación oficial para que los países miembros o cualquier interesado pueda presentar por escrito sus observaciones². En

2 Decisión 827 - Capítulo VII - Notificación, Emisión, Registro y Revisión de los Reglamentos Técnicos Y procedimientos de evaluación de la conformidad

Artículo 12.- Los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad, así como los proyectos de actualización (revisiones o modificatorias) de los mismos que pretendan adoptar, con las siguientes consideraciones:

(...)

el caso del Perú el organismo nacional encargado de la notificación de los reglamentos técnicos es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Por su parte, el Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico - CPTPP, para el caso del Perú, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 31286, ratificado por el Decreto Supremo N° 042-2021-RE; y, posteriormente a través del Decreto Supremo N° 011-2021-MINCETUR se dispuso su puesta en ejecución a partir del 19 de setiembre de 2021.

Así el artículo 10.6 del CPTPP señala que "Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio", en ese orden, de conformidad con nuestros compromisos comerciales internacionales en materia de servicios, el requisito de contar con RUC, en ningún caso podría implicar la exigencia de contar con la presencia local del proveedor del servicio en el territorio peruano, por cuanto, ello contravendría los compromisos contenidos en los Acuerdos Comerciales de los que el Perú es Parte, tal como está establecido en el artículo 8 de la Autógrafa de Ley³.

Por otro lado, cabe agregar que la actuación del MINCETUR está regulada por la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que determina y regula el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; asimismo está regulada por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, que establece la estructura y funciones de sus órganos, así como las relaciones con sus Organismos Públicos Descentralizados, Proyectos, Comisiones y Órganos de Coordinación; así como por la demás normativa del sector; en ese orden, la producción del cáñamo y las actividades vinculadas a dicha actividad no se encuentran dentro de las competencias y funciones del MINCETUR, en consecuencia no corresponde a ese ministerio otorgar alguna de las autorizaciones que se citan en la Autógrafa de Ley, como la autorización para la producción del cáñamo, o la autorización para los productos elaborados sobre la base del cáñamo o sus derivados; asimismo el MINCETUR no otorga autorizaciones para la exportación o importación de productos, por lo que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo debe ser excluido del artículo 5 de la Autógrafa de Ley.

3. Conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones ya sea por medio físico o electrónico, preferentemente a través del Punto de Contacto del País Miembro que notificó el proyecto de reglamento técnico. Asimismo, los Países Miembros podrán extender el plazo para comentarios en caso que se presenten solicitudes debidamente sustentadas. La notificación realizada en el plazo indicado será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros. (...)

3 Autógrafa de Ley

Artículo 8. Requisitos para la obtención de la autorización

8.1 Para la obtención de la autorización, la persona natural o persona jurídica, con Registro Único de Contribuyentes (RUC), presenta su solicitud ante la autoridad competente cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

En buena cuenta, la Autógrafa de Ley tal como ha sido analizada, entre ellos, los Compromisos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el marco de la Organización Mundial del Comercio, Compromisos en el marco de la Decisión 827 de la Comunidad Andina⁴, Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, entre otros, esta califica como un proyecto de reglamento técnico por lo que será necesaria la notificación requerida en el artículo 2.9.2 del Acuerdo OTC y el artículo 12 de la Decisión 827.

Asimismo, como ya se dijo, que de acuerdo con las competencias y funciones establecidas en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no le corresponde otorgar autorizaciones relacionadas a la producción del cáñamo y sus derivados, por lo que se debe ser retirado del artículo 5 de la Autógrafa de Ley.

5. Del mismo modo es pertinente señalar que tanto en el artículo 5 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley se proponen obligaciones a cargo del Ministerio de la Producción, las cuales no guardan relación con el ámbito funcional de este Sector tal como se dispone en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047
6. Asimismo, se formula observación sobre la Autógrafa de ley señalando que las medidas contenidas en la misma generarán mayores gastos a los pliegos involucrados. Adicionalmente, indica que en la Exposición de Motivos no se señala el impacto cuantitativo de dichos gastos adicionales, ni se sustenta el análisis de disponibilidad presupuestaria en dichos pliegos, que demuestre su implementación, sin generar demandas adicionales de recursos.

De igual manera, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

Por lo antes indicado se observa que la aplicación de las medidas propuestas en la Autógrafa de Ley demandará recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú⁵ y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440⁶.

4 DECISIÓN 827 de la CAN - Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario

5 "Artículo 78.-

(...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

6 "Artículo 2. Principios

Adicionalmente, se observa que en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2132/2021-CR, 3938/2022-CR y 3962/2022-CR, que dieron origen al presente proyecto normativo, no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para su implementación; ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas por las entidades comprometidas en su Presupuesto Institucional que demuestre su financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la presente Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 27 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*.

Finalmente, lo planteado en los artículos 4, 5, 14 y la Primera disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.38 del artículo 7 del

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)

7 “Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”

8 “Artículo 7. Titular de la Entidad

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

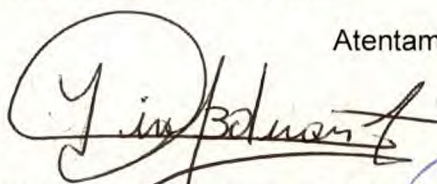
1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).

Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la producción, supervisión y comercialización del cáñamo para su uso industrial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a toda persona natural o persona jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que realice actividades relacionadas con el objeto de la presente norma.

Artículo 3. Cáñamo para uso agrícola e industrial

Para efectos de la presente ley, se considera cáñamo a las sumidades floridas o con fruto que comprenden las semillas, los esquejes, las plantas y sus partes (tallos, hojas, sumidades floridas o raíces), ya sea en biomasa o en cultivo de la planta del género cannabis cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, es menor a 1 % THC (< 1 % THC) en peso seco, por lo tanto, es conocido como cannabis no psicoactivo o hemp. El reglamento de la presente ley precisa los conceptos y definiciones técnicas que permitan su aplicación para uso agrícola e industrial.

Artículo 4. Productor de cáñamo

El productor de cáñamo es la persona titular de la autorización quien está debidamente registrado y autorizado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 5. Autorización para la producción del cáñamo con fines industriales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) y el Ministerio de la Producción (Produce), conforme a sus facultades, autorizan la producción del cáñamo para uso industrial, la cual que incluye actividades de producción y de comercialización de semillas y plántulas (incluida la microprogración), la siembra, cosecha,



acopio, almacenamiento, transporte, distribución, importación y exportación del cáñamo, conforme con las especificaciones contenidas en el reglamento de la presente ley. Se excluye el uso combustionado o fumado de las partes o derivados del cáñamo.

Artículo 6. Uso industrial del cáñamo



La materia prima o los productos obtenidos del cáñamo (semillas, aceites, tinturas, resinas, extractos, polvo, harinas, fibras, celulosa u otras formas) pueden ser utilizados con fines industriales en la manufactura de productos alimenticios de consumo humano o consumo animal, en productos cosméticos, en materiales de construcción y edificación, en la industria textil y en toda otra forma de transformación e industrialización, manufactura o producción, cumpliendo con las normas establecidas por la autoridad competente de acuerdo al nivel de industrialización de cada sector y conforme con las especificaciones establecidas en el reglamento de la presente ley.



Artículo 7. Autorización para elaborar o comercializar productos sobre la base del cáñamo

- 7.1. La autoridad competente otorga a los administrados, a través de un procedimiento de evaluación previa, la autorización para realizar las actividades contenidas en el presente artículo y conforme lo establece el reglamento correspondiente.
- 7.2. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los demás requisitos para el otorgamiento de la autorización.
- 7.3. La persona natural o persona jurídica que elabore o comercialice productos derivados o productos finales sobre la base del cáñamo no está sujeta a la obtención de la autorización que se otorga para la producción.
- 7.4. El establecimiento que comercialice productos terminados a base de cáñamo o sus derivados no requiere la obtención de autorización, debiendo contar con los documentos o certificados que demuestren el origen lícito del producto que utiliza como insumo el cáñamo.

Artículo 8. Requisitos para la obtención de la autorización

- 8.1. Para la obtención de la autorización, la persona natural o persona jurídica, con Registro Único de Contribuyentes (RUC), presenta su



solicitud ante la autoridad competente cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

8.2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 8.1., es requisito que el solicitante presente:

- a) El documento que refleje o respalde la trazabilidad del nivel de THC (menor a 1 % THC (< 1 % THC) en peso seco) de la planta o del producto derivado del cáñamo.
- b) El plan de producción del cáñamo, que incluya las medidas que adoptará para no sobrepasar los límites de THC establecidos en la regulación.
- c) Los demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

8.3. La autoridad competente tiene la obligación de verificar la veracidad de los documentos que presenta el solicitante.

Artículo 9. Información para el monitoreo y control

La autoridad competente recopila y registra la información respecto al otorgamiento de la autorización para identificar a la persona natural o persona jurídica que se dedica a las actividades relacionadas con el uso del cáñamo de modo y forma que permita facilitar el monitoreo y el control a cargo de las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Inspección

- 10.1. La autoridad competente realiza las inspecciones a fin de verificar que el productor del cáñamo cuente con la autorización correspondiente para la actividad que realiza y que esta sea para fines industriales.
- 10.2. Las inspecciones se pueden realizar en la presiembra, en la siembra y en la poscosecha, de forma tal que permita verificar el origen y uso de semillas, el protocolo de manejo de cultivo, el monitoreo de THC, el destino de la materia prima y el sistema de trazabilidad del cien por ciento de la producción.
- 10.3. Las inspecciones abarcan el procesamiento de la materia prima, las zonas de almacenaje, el resguardo, los protocolos de seguridad, la descripción del procesamiento, el volumen potencial a procesar y los tipos de productos elaborados, entre otras instancias de relevancia que la

autoridad competente determine, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 11. Cancelación o suspensión de la autorización

- 11.1. La autoridad competente procede a cancelar o suspender la autorización de forma inmediata cuando en la inspección se verifique que el producto que se cultiva, se produce o se comercializa contiene un peso igual o mayor a 1 % de THC.
- 11.2. La autoridad competente cancela o suspende la autorización otorgada mediante resolución debidamente motivada, previo informe de los sectores involucrados, de corresponder, al constatar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
- 11.3. La cancelación o suspensión de la autorización no excluye de la aplicación concurrentemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
- 11.4. Producida la cancelación o suspendida la autorización, se procede al recojo o decomiso de los productos o cultivos al constituirse en cultivo ilícito, de acuerdo a los lineamientos y protocolos de la autoridad competente.

Artículo 12. Plazo de vigencia de la autorización para el uso del cáñamo

- 12.1. La autorización emitida por la autoridad competente es otorgada por un plazo de cinco años renovables. Para su renovación, el titular debe solicitarla hasta con seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.
- 12.2. La autorización deja de tener vigencia si el usuario no la ha usado durante tres campañas de producción consecutivas.

Artículo 13. Requisitos de los productos finales

Los productos finales elaborados sobre la base del cáñamo que se distribuyan o comercialicen deben cumplir con los requisitos y las exigencias de la autoridad competente que corresponda.

Artículo 14. Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y las direcciones regionales, promueve la incorporación del cáñamo como cultivo

alternativo, vinculando en dicha actividad al sector privado como aliado estratégico, mediante concesiones y otras formas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de normas fitosanitarias

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en concordancia con la Ley 27262, Ley General de Semillas, y en cumplimiento obligatorio para la importación de semillas y la obtención de variedades que se desarrollen en el territorio nacional, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Aplicar las normas fitosanitarias vigentes para efectuar los análisis de riesgos y aprobación de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y plantas del cáñamo.
- b) Efectuar el registro y certificación de cultivos o variedades de semillas del cáñamo, así como la aprobación de los semilleros que se instalen en el ámbito nacional.

SEGUNDA. Lineamientos para la producción del cáñamo

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) aprobará en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley los lineamientos para los sistemas de producción del cáñamo.

TERCERA. Exclusión

El cultivo del cáñamo para uso industrial, que comprende sus plantas, partes y derivados, es una sustancia no controlada por lo que está excluida de lo dispuesto en el reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA y sus modificatorias.

CUARTA. Reglamentación

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur), y el Ministerio de la Producción (Produce) aprobará el Reglamento en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.





QUINTA. Vacatio legis

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEXTA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en mérito a lo regulado por la presente ley y en un plazo de quince días calendario, contados a partir de su entrada en vigor, adecuará el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, aprobado por Decreto Supremo 023-2001-SA, específicamente las siguientes listas del Anexo 2, De las sustancias sometidas a fiscalización:

- Lista II A, modificando el numeral 12 para consignar el “cannabis psicoactivo”.
- Lista IV A, modificando el numeral 17 para consignar cannabis psicoactivo en lugar de cannabis resinas y aceites esenciales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 296-A y 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican el cuarto párrafo del artículo 296-A y el tercer párrafo del artículo 299 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

[...]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2), el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se excluye de los alcances de lo establecido en el presente artículo, la siembra o cultivo cuando se haya otorgado licencia para la investigación del cannabis y sus derivados, o para la comercialización o producción farmacológica o artesanal de los derivados del cannabis con fines medicinales y terapéuticos o cuando se haya otorgado autorización para la producción del cáñamo de uso industrial. De incumplirse con la





finalidad de la licencia señalada, se deja sin efecto la presente exclusión. Será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma al funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida.

Artículo 299. Posesión no punible

[...]

Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la Digemid, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector; así como, la posesión del cáñamo de uso industrial, siempre que la persona natural o jurídica cuente con la autorización emitida por la autoridad competente”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA